

PIEZAS PRINCIPALES

DE UN

SUMARIO CRIMINAL CÉLEBRE

TERMINADO HACE CATORCE AÑOS Y
QUE JUSTIFICAN PLENAMENTE

AL DOCTOR

JOSÉ ROSENDO GUTIERREZ

10587

LA PAZ

Imprenta de "La Libertad" de Ezequiel S. Arzadum

1877



01643

CUATRO PALABRAS.

Es bien triste lo que pasa en nuestros tiempos con todos los hombre públicos y hasta con los ciudadanos mas modestos: raro o ninguno escapa a los tiros de la maledicencia y de la calumnia. Qué hombre notable de Bolivia no ha pasado por la prueba inevitable de un juicio criminal? a cuál de ellos no se le ha denominado incendiario, ladrón, asesino.....? No tenemos término medio para juzgar; pasamos y fluctuamos con una facilidad sorprendente del elojio y del incienso mas subido a la difamacion mas caústica y vehemente.

José Rosendo Gutierrez, nuestro amigo, no podia ser una excepcion. El ha tenido su *via-crucis* diversas veces. No tenemos la intencion de defenderlo de todas las acusaciones que se le han hecho. Unas han caido ya por su inconsistencia; a otros ha de llegarles el turno de desvanecerlas. Ahora nos proponemos solamente sellar para el porvenir una de las mas villanas imputaciones que se le hubiesen hecho a ningun hombre.

En 1861 los SS. Elio y Quiroga sufrieron un hurto de 130 pesos en su tienda de comercio. Dos años despues del suceso, Gutierrez, que tuvo parte como escritor en la revolucion de 1862, salia y sacaba triunfante en un célebre jurado de imprenta a la preesa revolucionaria, perseguida criminalmente. Los fiscales confundidos y derrotados quisieron tomar la revancha, hundiendo la reputacion de su contendor en

un proceso criminal. Cuanto mas inverosímil y villana fuera la imputacion, mejor efecto se esperaba de ella.

Con tal objeto azuzaron el resentimiento personal de un individuo que se presentó como denunciante contra el Doctor Gutierrez, señalándole como a autor del hurto indicado. La Policia judicial desplegó toda la actividad que se debe suponer. El sindicado fue detenido con gran algazara desde el 16 de mayo hasta el 8 de junio. A pesar de tanta actividad puesta en juego y de todos los recursos del poder no se presentó mas que una menor de once años que inculpaba al sindicado, variando en sus deposiciones y acabando por confesar que habia cedido a sujestiones y cohechos.

En los días 7 y 8 de junio ese escandaloso proceso recibió dos sentencias a cual mas elocuentes y significativas: La sala de Acusacion compuesta de intejérrimos majistrados, como los Señores Avelino Vea-Murguia, venerable decano del foro paceño y actual Presidente de la Corte Superior, Jorge Oblitas, actual Ministro de Estado y Manuel Bustillos, hoy finado, pronuncio el mas satisfactorio auto de sobreseimiento que se haya dictado. A la vez la opinion pública pronunciaba su mas solemne veredicto, acudiendo a la mesa electoral para Diputados nacionales y depositando en las urnas el nombre de Gutierrez, que merecio esa prueba de confianza nacional por una inmensa mayoria sobre el candidato ministerial.

Debe advertirse que el Doctor Gutierrez, apenas tenia 22 años y le faltaban tres para tener la edad requerida por la constitucion. No obstante ocupó su asiento en las Lejislaturas de ese año y del siguiente, con satisfaccion jeneral.

El fiscal de Distrito no se dio por vencido con esto. Intentó un recurso de nulidad, alegando faltas de forma y el proceso fue a la Corte Suprema.

Notable fue el requerimiento del Fiscal jeneral, que a pesar de su íntimo parentesco con uno de los miembros del Gabinete de entonces, interesado en perder al Doctor Gutierrez, se revistió de toda la imparcialidad de su augusto Mi-

nisterio y en vehementes frases reprobó la conducta del Fiscal del Distrito, hizo resaltar la inocencia del sindicado y apoyó el auto de sobreseimiento.

La Corte Suprema no obstante repuso los obrados al estado de oirse nuevamente al fiscal.

Esta reposicion favoreció al sindicado. La verdad acabó de esclarecerse. Terminado completamente el sumario, el Fiscal de Distrito que ya no era el zañudo perseguidor y personal enemigo de Gutiérrez, requirió *el sobreseimiento* y la Sala de Acusacio reprodujo su auto de sobreseimiento anterior.

Una causa que pasó por tales pruebas y fue juzgada y fallada de tan estricta y justificada manera dejaria satisfecho a cualquiera sindicado, al hombre mas cuidadoso de su honra y bastaria a cerrar la boca al maldiciente mas procaz y desalmado. Así ha sucedido en efecto hasta hoy. Mas con motivo de la odiosa cuestion "Lafaye," gratuitos y perversos enemigos del Doctor Gutierrez, que no se atreven a mirarlo de frente, han querido aprovechar de la excitacion de ánimo del que victimó a Morales, para hacerle lanzar una andanada de injurias a cual mas destempladas, unas directas y otras encubiertas. Entre estas últimas, ha aparecido un articulillo en el num. 676 de "La Reforma," con el rubro "*Elio Quiroga*," haciendo alusion entre frases solapadas a este asunto.

Aplaudimos la resolucion del Doctor Gutierrez en no responder a esos ni otros sarcasmos y denuestos parecidos. Ellos no serán jamas parte a hacerle perder su honra ni su tranquilidad. Ademas sobre hechos juzgados no habla sino quien no tiene otra cosa que decir y eso por si solo basta.

Hace bien nuestro amigo en repetir siu cesar las filosóficas y profundas palabras de Scribe: "A cada nuevo libelo, a cada nueva injuria, me frote las manos y me digó: *Valor!* sigamos nuestro camino. Debo haber pisado algun reptil, pues le oigo silvar y siento que me muerde."

Pero a sus amigos toca esclarecer los hechos, no para la actualidad, sino para el porvenir. Con este solo fin, damos a luz las piezas principales del proceso, que puede con-

sultarlo el que guste en la oficina respectiva. De él y de la "Gaceta Judicial" hemos sacado las piezas convenientes, tomando además de la "Crónica municipal," el nombramiento de Diputado del mismo amigo nuestro, que en vez de avergonzarse de ese proceso, tiene derecho a mirarlo como uno de sus timbres de gloria.

La Paz, enero 1877.

Amigos del Dr. Gutierrez.

Auto de sobreseimiento.

(fs. 90 v^a del proceso y de la "Gaceta judicial.")

La Sala de acusacion del Distrito de la Paz, informada de este sumario, y del precedente requerimiento firmado por el Señor Fiscal; despues de haber deliberado; y considerando:

1. ° Que la única declaracion conducente a la comprobacion del hecho, materia de la instruccion, es la de Toribia Andrade, menor al parecer de once años ahora, y de nueve cuando ocurrió el suceso, no importa prueba legal de ningun jénero, por cuanto, segun la espresa disposicion del art. 69 del Procedimiento criminal, los menores de catorce años de uno y otro sexo no pueden ser oidos, sino para que su declaracion sirva de mera instruccion, sin prestar juramento, y por lo mismo sin la calidad de testificacion, para apreciarla como indicio—

2. ° Que todas las demas declaraciones recibidas parten de este único principio, pues refiriéndose ellas a lo que aquella menor espuso en la referida época, no habiéndose adelantado con ellas un solo indicio mas, que conspire contra el sindicado Dr. José Rosendo Gutierrez.

3. ° Que, en este concepto son inútiles las declaraciones de Don Ramon Zalasar, y Don Máximo Vega quienes son citados únicamente para atestiguar lo que declaró la in-

dicada menor en marzo de 1861, en la policía de esta ciudad.

4.º Que Don Camilo Elio, y Don Pedro Quiroga han prestado sus declaraciones, y se han presentado además asegurando que no tienen prueba alguna contra persona determinada, y mucho menos contra el sindicato, de la sustracción que les hicieron de la tienda de su comercio, por cuya razón es superflua la repetición de ellas—

5.º Que la sala se halla plenamente autorizada por la Suprema Resolución de 4 de Junio de 1858, para resolver según los datos del proceso lo que fuere legal, conforme a los artículos 117 y 208 del procedimiento criminal, y que según el caso 6.º del art. 148 del código penal se halla en el deber de decretar la libertad, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no debe imponerse pena corporal; disposición que tiene mayor fuerza en el caso de no encontrarse prueba alguna contra el sindicato.—

6.º En fin, que el Fiscal de partido en su requerimiento de fs. 803 vta. ha concluido pidiendo se eleve el proceso a esta sala, si se desestima su petición, en cuyo mérito se le ha sometido; y aunque el Señor Fiscal del distrito, no haya requerido en lo principal, ha sido debidamente oído.—

Declara no haber mérito para la continuación de la causa ni a decretarse la acusación contra el Doctor Rosendo Gutiérrez; y ordena se sobresea en los procedimientos, poniéndosele inmediatamente en libertad. Dado en la Paz, a 8 de junio de 1863.

(Firmado)—Avelino Vea Murguía.

Manuel Bustillos.

Jorje Obillas.

Ante mí—César Mercado.

Secretario.

Vista del Fiscal Jeneral.

(fs. 105 vº del proceso y de la Gaceta Judicial.)

Exmo. Señor—Responde—El Fiscal en vista de este sumario, dice: que las salas de Acusación, soberanas para apreciar la suficiencia ó insuficiencia de los indicios ó pruebas

de la instruccion criminal, sea para decretar la acusacion, sea para sobreeser en el procedimiento, no reconocen un Tribunal Superior que pueda modificar sus deliberaciones; a no ser en los tres únicos casos espresa y exclusivamente señalados por la lei, cuando al decretarse la acusacion se calificó el hecho para el juzgamiento, sin que sea tal, que merezca por aquella pena corporal o infamante, o cuando no se oyó al Fiscal, ó cuando el pronunciamiento no emane de los mismos Vocales que componen dichas salas. I esto debia ser así en el nuevo sistema, examinadas atentamente sus meditadas combinaciones, y si no, siquiera haciendo una comparacion de la diferencia con el antiguo sistema, que seguramente por haber librado la instruccion y la deliberacion á un solo individuo, Juez de Letras, admitia la apelacion contra los autos motivados. V. E. lo sabe mui bien, y debió saberlo igualmente el Señor Fiscal del Distrito de la Paz. Habiendo pues considerado la sala de Acusacion de la Corte de aquel Distrito el mérito del presente sumario, y ordenado el sobreseimiento, la lei no reconoce el recurso de casacion que se ha interpuesto; y por tanto *el Fiscal requiere*: que se declare no haber lugar a él, como se ha declarado otras veces por esta Excm. Corte Suprema de justicia en casos semejantes.

Sin embargo, ya que se acusan infracciones de lei, se hace preciso por supererogacion desvanecerlas. Consistió una en decir que el sumario se remitió a la Fiscalía del Distrito sin llegar el caso del art. 122 de la lei del Procedimiento Criminal y sin la conclusion Fiscal que requiere el 117, todo solo porque el Fiscal del Partido indicó las declaraciones de don Máximo Vega y de los otros citados como testigos Zalasar y Sanjines; pero no se advierte que el mismo espresó que si el Juez Instructor creía completa la sumaria, la elevase a la sala de Acusacion. Al haberlo hecho así el Instructor, reservando para la deliberacion de la Sala el mandar practicar esas declaraciones, como podia mandarlas conforme el artículo 207, consideró completada la instruccion, y lo estaba en efecto esencialmente y en los términos prescritos por los artículos 116 y 117. Hé aquí que en

la sustancia se verificó la remision, llenándose el objeto de la lei, aunque hayan faltado las cláusulas precisas de que la conclusion fiscal daba por completada la sumaria; circunstancia nada necesaria, como tampoco la falta de una historia, extracto ó relacion del hecho, en que se funda el recurso. De lo contrario, seria esponer la pronta terminacion de la instruccion a una prolongacion indefinida por descuido ó impericia de los Fiscales inferiores o Instructores, ó á un abuso cubierto con apariencias de legalidad para mantener en prision á un sindicado hasta tanto que se empleen las cláusulas ó palabras de estar completada la sumaria, ó se haga la historia, extracto ó relacion del hecho, con grave peligro y perjuicio de la libertad individual. Ni se diga tampoco que la remision se hubiera hecho únicamente en cumplimiento de la incitativa de la sala de Acusacion; por que ella, con presencia de las reclamaciones que se le dirijian, cumplió su mision de incitar la pronta administracion de justicia, dejando independiente al juez Instructor.

Otra violacion se dice que hai en no haber emitido el Señor Fiscal del Distrito su opinion en lo principal, para deducir de aquí la falta de su audiencia, nivelando con inexactitud este caso al de la acusacion en el caso 2.º del art. 234 de la citada Lei. El Señor Fiscal del Distrito, cumpliendo con el art. 198, preparó y presentó su requerimiento de 6 del mes presente, dirijido á que se adelante la informacion; mas la sala decretó el sobreseimiento. Esto no quiere decir que el Fiscal no fué oido, sino que si hubiese requerido la acusacion, pudo la sala decretar el sobreseimiento, o mandar que se adelante la informacion, si aquel hubiese requerido la acusacion o el sobreseimiento. El Fiscal era libre para requerir lo que creyera conveniente, y la sala lo era mucho mas para deliberar y resolver. Resulta pues que no hai la violacion de los artículos 198 y 210.

En cuanto al fondo, aunque parece inutil tocarlo, se ve que la sala de Acusacion ha obrado con estricta justicia

sobrescayendo y estimando innecesarias declaraciones que de todo punto ya eran inútiles. El simple y desnudo dicho de la menor Toribia Andrade no podia fundar el menor indicio, por que a mas de que es inverosímil que este hubiera hecho caer cuatro reales y maldecido al deudor á quien aludia, segun espone aquella, parece que solo por el vestido señala al Doctor Gutierrez; y no sería extraño que quisiera sostenerse, para no desdecirse de su primera y vacilante asercion, o por que talvez fuese sujerida. Entre tanto, todos los testigos no se refieren mas que a dicha menor, ó á otras personas que se refieren á la misma. Dn. Camilo Elio y Don Pedro Quiroga, que podian acusar al Dr. Gutierrez, no lo hacen: *todos los datos del sumario, a pesar del infatigable empeño de un denunciante, sostenido por el Ministerio Público, no dan idea ni lijera de delito;* y la declaracion de una menor de edad y de la clase a que pertenece, no puede tener valor ante la imparcialidad de la justicia. Si el Doctor Gutierrez, haciendo por su honor y para no verse difamado, hizo el sacrificio de otorgar un pagaré, y lo cubrió en su totalidad, creyendo evitar que publicado el hecho que se le imputaba, seria acojido segun unos, aunque no fuese segun otros, no debe ser molestado judicialmente; y era, por consiguiente, justo que la sala de Acusacion mandase sobreseer en el asunto.

Sucre junio 30 de 1863.

Alzérreca.

Auto de casacion.

(Gaceta Judicial y fs. 122 v.^a del proceso.)

Vistos, con lo espuesto por el Señor Fiscal, considerando; que el Fiscal del Distrito no ha presentado su conclusion, para que la sala del crimen del Distrito de la Paz hubiese decretado la acusacion o el sobresimiento, habiendo demandado aquel solamente varias pruebas para completar la instruccion sumaria: que la Sala de acusacion, sin resolver sobre semejante requerimiento por un acto previo, y

ordena la conclusion fiscal, ha decretado el sobreseimiento, sin haber oido sobre lo principal al Fiscal del Distrito, con violacion de los artículos ciento noventa y tres, doscientos treinta y cuatro, caso segundo, referente al doscientos trece y párrafo segundo del artículo doscientos noventa y cinco, todos, del Procedimiento Criminal: que los requerimientos, que exigen las leyes citadas, como necesarios para el pronunciamiento de la sala de acusacion, son las conclusiones que el Fiscal del Distrito debe presentar sobre la acusacion, o sobre el sobreseimiento, y que esta conclusion debe preceder a ambos actos y no solo al decreto de acusacion, como parece exigirlo el art. doscientos trece: que el requerimiento del Fiscal de Partido no es el que estas leyes requieren para que la sala de acusacion decrete ésta o el sobreseimiento, sino el del fiscal del Distrito, se declara nulo el auto de sobreseimiento decretado por la sala de acusacion de la corte del Distrito de la Paz en ocho de Junio de este año, y se repone el proceso al estado de que dicha sala decrete el requerimiento fiscal de seis del mismo mes—Tómese razon, y devuélvase—*Siete rúbricas*—

Proveyeron y rubricaron el anterior auto los SS. de este Supremo Tribunal de Justicia D. D. Andrés María Torrico, P., Pedro José de Guerra, Manuel Escobar, Juan José Ameller, Manuel Macedonio Salinas y Basilio de Cuellar, Ministros, en Sucre a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres años, a las dos y media de la tarde,

Gregorio, Delgadillo.

Nuevo requerimiento fiscal.

(fs. 133 v^{ta} del proceso)

Señor P. y VV. de la Sala de acusacion.—*Requiere* el sobreseimiento de este sumario, por las razones que espresa—El Fiscal, en vista del sumario organizado por el Juez Instructor de esta capital, para la averiguacion del robo que

sufrió Don Camilo Elio de ciento y mas pesos de su tienda de comercio, en uno de los viernes de cuaresma del año 61, por el que se ha sindicado al Doctor Rosendo Gutierrez, a mérito de la denuncia que hizo a fs. 1^a el Doctor Guillermo Perez, dice: que se halla cumplido lo mandado por la Excelentísima Corte suprema de la República en el auto de fs. 123, y en su consecuencia se han llenado las diligencias requeridas por el ministerio público a fs. 90. Este Ministerio al solicitar las declaraciones de los últimos testigos llamados, no ha tenido otro norte que el de buscar la verdad para el esclarecimiento de un hecho que afecta a la sociedad y tambien interesa al mismo contra quien se procede.

Las personas a quienes se han llamado para que puedan adelantar algo sobre la atestacion de la menor Toribia Andrade, como son don Máximo Vega, Intendente de Policía entonces, Don Ramon Zalazar y los mismos interesados que sufrieron el robo, nada han adelantado sobre lo que se tiene producido y averiguado: el primero declara que la detencion del Doctor Rosendo Gutierrez, fue por otro motivo del que hoy nos ocupa y que por esplicaciones dadas por Gutierrez a las autoridades de entonces, se le puso inmediatamente en libertad, suspendiéndose todo procedimiento a este respecto: el segundo, Zalazar afirma, que llamado como curador de la menor Andrade, *presenció una declaracion muy distinta de la que hoy aparece en este proceso*; y los interesados Elio y Quiroga, refiriéndose a sus anteriores declaraciones, solo indica el último, que a instancias de la menor, se la premió con el regalo de un corte de pollera, sin indicar cosa alguna tocante a la culpabilidad del Doctor Gutierrez.

No hai pues prueba alguna legal adelantada a la declaracion instructiva de la menor Toribia Andrade, cuyo dicho vago se há apreciado correspondientemente por los señores que me han precedido en la presente conclusion; y por lo tanto el Fiscal, en cumplimiento de su deber y de la lei, *sin encontrar indicio alguno de culpabilidad contra el Doctor Rosendo Gutierrez, por el hecho que se le imputa*, echando a un lado meras presunciones y vagas conjeturas vulgares, re-

quiere a la sala de acusacion, se sirva mandar el sobreseimiento del sumario, con arreglo al art. 208 del Procedimiento Criminal, ordenando la cancelacion de toda fianza que hubiese prestado el Doctor Gutierrez para obtener su libertad.

Paz, Noviembre 7 de 1863.

Castillo.

Nuevo auto de sobreseimiento.

(fs. 134 v.^a del proceso.)

Sala de acusacion de la Corte Superior. Paz, 7 de noviembre de 1863.

Vistos, con lo espuesto por el Señor Fiscal; no habiéndose adelantado este sumario, con las diligencias últimamente practicadas; se reproduce el auto de fs. 90 vta., dictado por esta sala a ocho de junio del presente año. Tómese razon, y devuélvase.

Monroy.

Vea-Murguía.

Bustillos.

Ante mi—César Mercado.

Nombramiento de Diputado.

(de la "Crónica Municipal.")

R. BOLIVIANA.

Presidencia del Concejo Municipal de la Ciudad y su Cercado—La Paz, 14 de Junio de 1863.

Al S. Dr. José Rosendo Gutierrez

Señor.

El dia de hoi el Concejo municipal que presido, ha verificado con arreglo á lei el escrutinio jeneral de los sufra-

...emitidos en esta Capital y su Cercado para Diputados al próximo congreso, y ha sido U. proclamado como tal, por haber reunido en su persona la mayoría de votos, cual consta del acta que en copia autorizada tengo el honor de transmitirle, felicitando a U. por haber merecido la confianza de sus conciudadanos para tan alto encargo y suscribiéndome su atento, seguro servidor—

(Firmado)—*Lucas Palacios.*

